

OPERTTI BADAN, Didier y FRESNE-
DO DE AGUIRRE, Cecilia. *Contratos
Comerciales Internacionales: últi-
mos desarrollos teórico-positivos
en el ámbito internacional*, Editori-
al Fundación Cultura Universi-
taria, Montevideo, 1997. 166 págs.

A través del profesor Pedro-Pablo Miralles Sangro, Profesor titular de la materia de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), llega a mis manos la obra objeto del presente comentario de los profesores uruguayos Didier Operti y Cecilia Fresnedo, publicada el pasado mes de octubre en Montevideo (Uruguay).

No es casual que el profesor Miralles se haya anticipado en nuestro país a traernos esta recientísima publicación de dos colegas uruguayos, toda vez que el mismo acude asiduamente a los foros latinoamericanos, en donde deja oír nuestro acento y nos trae de allá los tonos y texturas más suaves de las voces de nuestros hermanos. Si bien lo esencial es que, con ello, se contribuye a un fructífero intercambio de ideas que si bien pueden ser en ocasiones diversas, producen sin lugar a dudas un benéfico efecto de complementariedad.

A los efectos de su presentación la obra puede ser dividida en tres bloques, que no coinciden con la ordenación del libro, pero que nos permiten una mejor comprensión sistemática del mismo: un primer bloque, en donde se analiza la evolución de las soluciones que en materia de contratos comerciales internacionales se ha seguido en América Latina desde los

Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, hasta la Convención de México de 1994; el segundo bloque, en el que los autores hacen referencia a otras soluciones americanas, en concreto el Código de Bustamante, los dos *Restatement* norteamericanos de 1934 y 1971 y el *Uniform Commercial Code* de 1978; y un último bloque que incluye anexos de los instrumentos legales y no legales más representativos de este proceso, y en particular, lo que afecta al derecho uruguayo.

De la lectura de esta evolución se evidencian algunos datos:

a) En primer lugar, que la diversidad de familias jurídicas a las que se adscriben los diferentes Estados de la región, así como los diferentes modelos socioeconómicos asumidos por dichos Estados y el distinto grado de desarrollo de sus economías, no propician una solución única acerca del tema, y en concreto, la aceptación o no de la autonomía de la voluntad como punto de conexión (p. 17). De ahí que las soluciones a nivel interno sean un lógico reflejo de tales diferencias.

b) En segundo lugar, que los esfuerzos para lograr un acuerdo regulatorio mínimamente uniforme ha tenido que pasar por un previo entendimiento «prima facie» de los criterios de interpretación normativa de carácter lo suficientemente flexible como para permitir el acercamiento de las soluciones, y así evitar imposiciones de unos modelos económicos sobre otros.

c) Un tercer dato se evidencia en la madurez alcanzada por estos países, y en particular gracias a loable esfuerzo y empuje de las delegaciones

uruguaya, venezolana y mexicana, de conseguir finalmente una respuesta uniforme a la regulación de los contratos internacionales plasmada en la Convención de México de 18 de marzo de 1994 (CIDIP V). Este logro revela a nuestro entender una actitud madura en aquel Continente, sobre todo si tomamos en consideración que las Partes signatarias han admitido de antemano la posibilidad de un futuro Protocolo de interpretación para asegurar la uniformidad de las soluciones en interpretación del Convenio. De alcanzarse tal Protocolo (como se logró no sin esfuerzos en ámbito comunitario con los dos Protocolos de 1988 al Convenio de Roma de 1980 sobre el derecho aplicable a las obligaciones contractuales), es evidente que la fórmula que en la región se ofrece con el texto de la Convención de México de 1994 conseguiría un mayor grado de aceptación, y sería un importante paso hacia la unificación de las soluciones en el derecho internacional de los contratos.

En el análisis de esta evolución los autores Opertti y Fresnedo nos recuerdan que ha sido América Latina y no Europa ni los Estados Unidos de Norteamérica, la pionera en las tentativas de codificar el Derecho Internacional Privado, y donde se aprobaron los más antiguos tratados en vigencia todavía para algunos países (Montevideo 1889 y 1940).

Posteriormente, y tras un estancamiento en el desarrollo de la codificación del Derecho Internacional Privado americano, comienzan en el marco de la OEA las conferencias especializadas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), cuya primera fue celebrada en Panamá (1975); la segunda en Montevideo (1979); la tercera en la

Paz (1984); la cuarta en Montevideo nuevamente (1989) y, la quinta en México (1994)

En este primer bloque de cuestiones los autores utilizan un método de análisis original que acaso pudiera parecer inicialmente un tanto falto de sistema pero que, leído con detenimiento y mayor profundidad, descubre una estructura y coherencia interna adecuada. Y es que, a cada uno de los pasos de este *iter* histórico de la codificación americana, —expuestos de modo sucinto—, le siguen interesantes observaciones sobre las discusiones entre los distintos representantes o delegados nacionales, a veces a favor y otras en contra de las soluciones propugnadas, con explicaciones de los diversos criterios de interpretación en uno u otro país, señalando en ocasiones hasta problemas *iusfilosóficos* (p. 18) que afectaban al fondo mismo de los sistemas jurídicos nacionales.

Por lo que hace al último más no definitivo resultado, la Convención de México de 1994, los autores se han abocado con particular intención y especial interés (pp. 23 a 45) a su análisis, pese a que el contenido de la obra no pretende, o al menos así se manifiesta por sus autores, un estudio pormenorizado de la Convención.

El esfuerzo y la óptica de análisis de esta importante Convención merece destacarse como núcleo duro del contenido de la obra, lo cual es loable máxime si tenemos en cuenta la abundante literatura que la misma ha generado en poco tiempo.

La novedad del enfoque radica en el hecho de que los autores ilustran al lector sobre el nuevo contexto econó-

mico comercial del comercio internacional en el área. Recuérdese que ya para entonces México había firmado el Acuerdo de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y con Canadá (TLCAN), y se encontraban en avanzado estado de negociación otros acuerdos similares con Chile y Costa Rica.

Resulta interesante detenerse en las conclusiones a las que llegan los autores sobre la repercusión de la Convención de México sobre el MERCOSUR en general (pp. 61-63), y sobre el sistema de Derecho Internacional Privado de Uruguay en particular (pp. 55-60), de cuyo alcance da buena muestra el artículo 20 de la Convención, al señalar que ésta no afectará a la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de la Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebre dentro del marco de los procesos de integración.

Creemos oportuno destacar estos datos como aspectos relevantes y originales del trabajo en comento pues ello permite al lector no americano comprender mejor la génesis de las soluciones adoptadas y huir de la fácil y, me atrevería decir «eurocentrista», afirmación de que la *Convención de México de 1994 es una simple copia del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales*.

Coincidencias existen y soluciones casi idénticas también, pero la Convención de México es un logro más de los negociadores americanos en un esfuerzo por alcanzar la uniformidad y no apartarse de las soluciones que en otras realidades, distantes

pero no siempre distintas, se adoptan en la misma materia, circunstancia ésta que no resta un ápice de mérito a la solución americana.

En el segundo bloque de la obra que reseñamos (repetimos, no está estructurada de esta forma) podemos agrupar aquellas referencias a otras soluciones americanas, en concreto el Código de Bustamante, los dos *Restatements* americanos y el *Uniform Commercial Code* (UCC), así como a los *Principios de UNIDROIT*.

En pocas páginas se informa al lector de las diferencias entre los tres primeros instrumentos «americanos» así como las soluciones que los mismos adoptan en orden a la autonomía de la voluntad como punto rector de los contratos comerciales internacionales.

Por lo que hace al Código de Bustamante éste no consagra el principio de la autonomía de la voluntad tal y como se entiende en el derecho de los contratos internacionales hoy en día; empero, algunos países, como es el caso de Venezuela, sí desarrollaron este principio como implícito en el Código de Bustamante. Respecto a los *Restatements* y al UCC se ilustra someramente sobre la evolución de las soluciones, reticente en un principio al reconocimiento del juego de la autonomía de la voluntad, y claramente favorable a aceptar éste a partir del 2º *Restatement* (1971), y sin limitaciones en el UCC de 1978.

En cuanto a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales hecho en Roma en 1995, los autores se remiten a los mismos para cuestionar en qué medida y bajo qué condiciones dichos princi-

pios podrían entrar en juego en el ámbito del sistema interamericano (pp. 51 a 54). Llegan a la conclusión de que si bien carecen de carácter imperativo, salvo que las partes los hubieren incorporado por remisión o referencia en su contrato particular, sin embargo deben entenderse como complemento al derecho aplicable del contrato internacional, con la condición de que el derecho aplicable lo autorice, ... «de manera que los principios no se aplican en el marco de las disposiciones supletorias del derecho aplicable» (p. 54). Solución que, por otra parte, es la misma que en el Preámbulo de los Principios se postula como Propósito de los mismos.

Debe hacerse notar en este momento que la referencia a los Principios UNIDROIT que hacen los autores casi al final de su trabajo es reiteración de lo señalado en la Introducción del mismo; ello lo justifican en el reconocimiento que hacen en dicha Introducción al hecho de que esta obra es básicamente una reproducción de la ponencia presentada por el profesor Didier Operti en el Seminario organizado por UNIDROIT conjuntamente con el Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de Carabobo (Valencia, Venezuela), en el mes de noviembre de 1996.

En el tercer bloque, que representa más de la mitad de la extensión de la obra (pp. 66 a 153), se incluye la transcripción literal de catorce documentos de naturaleza dispar.

Así: 1) Relaciones UNIDROIT-MERCOSUR, 2) Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, Roma, 1985; 3) Cuestionario de OEA sobre Contratación Internacional previo a al CIDIP

IV; 4) Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, CIDIP V (México, 1994); 5) Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980); 6) Tabla de ratificaciones; 7) Convención sobre prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1975); 8) Tabla de ratificaciones; 9) Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías de Nueva York de 1974 (Viena, 1980); 10) Texto de la ley de ratificación por Uruguay N° 17.646; 11) Tabla de ratificaciones; 12) Convención Internacional sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958); 13) Texto de la ley de ratificación por Uruguay N° 15.229; 14) Tabla de ratificaciones.

En nuestra opinión este trabajo, al reproducir substancialmente la ponencia antes aludida, a la cual se le han añadido en anexos los instrumentos y documentos antecitados, adolece de algunos defectos de sistematización que bien hubieran podido corregirse a la hora de proyectar en forma de libro el texto de la ponencia.

Por otro lado, se echa en falta en los anexos una tabla de ratificaciones a la Convención de México de 1994; tabla que nos hubiera arrojado luz sobre el avance en la vigencia de este importante instrumento internacional, que por otro lado pretende ser la pieza fundamental de regulación de los contratos comerciales internacionales en el área americana.

Tal olvido o descuido resulta particularmente lamentable en cuanto al

contenido del trabajo toda vez que, por un lado, al análisis de la Convención de México en este iter histórico de evolución teórico-práctico se dedica la mayor parte del contenido analítico del libro; y, de otro lado, por el carácter abierto de este instrumento internacional cuya vocación es uni-

versal; es decir, la Convención de México de 1994 está abierta en cuanto a su firma a todos los países miembros de la OEA y, en cuanto a su adhesión, a cualquier otro Estado no americano.

MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA